

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud dentro del proceso **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, instaurada por **DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO** contra **MARIEL JULIANA CONTRERAS**. Con petición de diligencia. Bajo radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2016-00423**. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, 01 de agosto de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés

Observado el anterior informe, se constata que la petición es la siguiente:

“...Villa del rosario 31 de julio del 2023

Señora,

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO

Referencia:

Proceso: tradente al adquirente

Radicado:2016-00423-00

Demandante: DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO

Demandado: MARIEL JULIANA CONTRERAS

Asunto: solicitud de información respecto a la solicitud presentada por el señor inspector de la parada, del despacho comisorio No.0073/18 ordenado por su honorable despacho dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo,

DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.3469090 expedida en Cúcuta, por medio de la presente, muy respetuosamente me permito solicitar información respecto a la solicitud presentada por el señor inspector de la parada, del despacho comisorio No.0073/18 ordenado por su honorable despacho dentro del proceso de la referencia y así mismo me permito anexar auto emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Villa del Rosario el cual ordena la terminación y archivo del proceso de pertenencia de radicado 54874408900220160047500, por desistimiento tácito, a su vez anexo certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble el cual se puede observar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el JUZGADO SEGUNDO

PROMISCUO MUNICIPAL de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta que es fundamental para evitar dilaciones injustificadas y el incumplimiento de una orden judicial como la ya emanada por su despacho y la cual a la fecha no se ha dado cumplimiento quedo atenta a su diligente respuesta.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en la manzana 53 lote 3 Claret Cúcuta norte de Santander, teléfono: 3153837970 al correo electrónico diana_villacob@yahoo.com

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO

C.C. No. 60.3469090..."

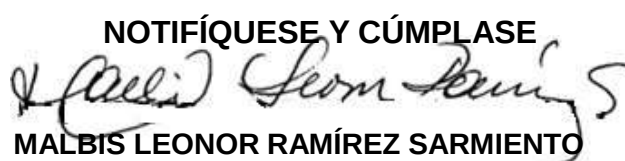
Siendo así las cosas se evidencia que en la anterior ocasión se había realizado un despacho comisorio para hacerla entrega, pero al momento de la misma una persona presento OPOSICION indicando que tenía proceso de pertenencia en curso en el juzgado 2 de villa del rosario.

Por tal motivo el inspector devolvió el despacho comisorio con esa situación y este despacho solo hasta ahora es que tiene evidencia que demuestra que el proceso de pertenencia ya terminó, por lo tanto se librára nuevo despacho comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario para que haga la diligencia de entrega en la que tendrá especial cuidado de no aceptar más oposiciones dilatorias ya que la OPOSICION quedaría fallida.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

1.-) ORDENA COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** (N. de S.) para que haga la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Tamarindo Club II Sector Vereda Antigua Carrera 1E bi# 12-05 y calle 13 # 1E-35 de esta localidad en favor de la señora **DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO**. Predio al que le corresponde el folio de matrícula 260-79710 y alinderado como consta en le escritura pública # 3912 del 01-07-2016 de la Notaria 2 de Cúcuta. Diligencia en la que tendrá especial cuidado de no aceptar más oposiciones dilatorias.

La Juez, 
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy (04) de AGOSTO de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez,
la solicitud dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **ROSA HAYDEE MEDINA IBARRA**. Con varias peticiones insistiendo en que se corrija el mandamiento de pago y se le envíen los oficios de embargos, radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00309. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 1 de agosto de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés

Observado el anterior informe, se constata que la petición de corregir el mandamiento de pago es la siguiente:

- (I) Por el saldo de capital contenido en el pagaré No. 1, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.609.381).
- (II) Por los intereses corrientes o remuneratorios liquidados a la tasa del 1.5% mensual desde el 13 de septiembre de 2022, hasta el 22 de noviembre de 2022, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.606.328,34).
- (III) Por los intereses moratorios, convenidos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo capital de la obligación principal, liquidados desde el 23 de noviembre de 2022, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

En el mandamiento se escribió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a ROSA HAYDEE MEDINA IBARRA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.609.381), por concepto del capital, vertido en el Pagaré # 1 de fecha 13 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de noviembre de 2023, hasta su pago efectivo.

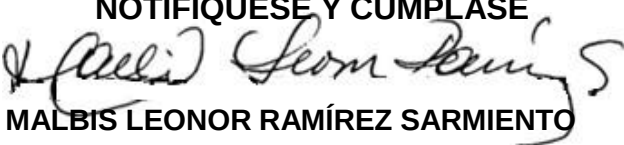
Siendo así las cosas la parte demandante tiene la razón y por lo tanto se

corrige el mandamiento de pago en lo relacionado con los intereses y se corrige el mandamiento solo en el literal primero, del mismo el cual quedara así:

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

1.-) CORREGIR EL AUTO ADMISORIO, en el sentido de indicar que la fecha a partir de la cual se cusan los intereses moratorios es el 23 de Noviembre de 2022, hasta su pago efectivo.

La Juez, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Martín
Revisó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy (04) de AGOSTO de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GERMAN GUERRERO ALMEIDA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2023-00437-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 03 de octubre de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
cuatro **(04) Cuatro de agosto, a las 8:00 a.m, y se desfija
a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley
2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2023 00438-00, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILLIAM BASTIDAS CRUZ**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 03 agosto de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # **2023-00438**, promovida **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILLIAM BASTIDAS CRUZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilita como es que; se remitió la comunicación de inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO a una dirección electrónica totalmente destinada a la registrada por el demandado.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de admitir la presente solicitud, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE admitir la presente solicitud, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
cuatro **(04) Cuatro de agosto, a las 8:00 a.m, y se desfija
a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de
la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202300452**, promovido por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, en contra de **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL Y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Dr **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ**, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. # 13.243.565 de Cúcuta, con T. P. # 79.878 del C. S. de la J., con e-mail: luisfelipeabogado@hotmail.com; en calidad de apoderada especial de **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL** y **YAN GABRIEL QUINTERO PARRA**, mayores identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.489.042 y 1.127.941.319 respectivamente

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **ARMANDO**

LASPRILLA ZAPATA, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a Dr **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL –
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
cuatro **(04) Cuatro de agosto, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de
la ley 2213 de 2022)